



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación en contra del Auto de Sustanciación No. 383 del ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	NIEGA RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto el día quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado Judicial de las Empresas

Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto de Sustanciación No. 383 del ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial así;

15/11/23, 18:01

Correo: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

**RV: RECURSO DE APELACION RAD. 2023 - 176**

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 18:00

Para: Omar Martinez Gonzalez <omartingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Helyn Stefanny Cerezo Renteria <hcerezor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO No. 383 de 8 de noviembre de 2023 RAD. 2023 - 176.pdf

Cali, 15 de noviembre del 2023

**Doctor:**

**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-020-2023-00176-00**

**DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YÉPEZ**

**DEMANDANDO: EMCALI EICE ESP**

**VINCULADOS: JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO No. 383 de 8 de noviembre de 2023**

**JUAN CARLOS CÓRDOBA ARTURO**, de notas civiles y profesionales ya conocidas en su despacho, apoderado de **EMCALI EICE ESP**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito presento RECURSO DE APELACIÓN en contra de auto de "sustanciación" 383 de 08 de noviembre de 2023, con el objetivo que la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali proceda a su revocatoria, conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

(...)

En ese orden transcribimos la primera norma que sustenta la apelación, esto es el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso al que se remite por aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual preceptúa;

(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**(...)** *Negrilla y Cursiva fuera de texto.*

Igualmente transcribimos la segunda norma en que el togado sustenta la apelación, esto es el artículo 65 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual preceptúa;

**(...)**

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

**(...)**

De la transcripción normativa, aflora primigeniamente, que la providencia recurrida y/o apelada bajo ninguna circunstancia está resolviendo sobre una Medida Cautelar, pues recordemos que la referida la Medida Cautelar Innominada se resolvió y se decretó en *Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, y contra de la misma se interpusieron los recursos de ley que correspondían, mismos que ya fueron resueltos por este Despacho Judicial en primera instancia en dicha audiencia e igualmente fueron concedidos en el efecto devolutivo los recursos de apelación así;

(...)

#### **4.) AUTO INTERLOCUTORIO N° 2269**

**FRENTE A LOS RECURSOS DE APELACION, INTERPUESTOS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA EMCALI EISE ESP: Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, APODERADO DE LA DEMANDADA Y VINCULADA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE: Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE y la APODERADA DE LOS VINCULADOS: Dra. CRUZ ELENA REVELO NOGUERA, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172 del trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido en esta misma Audiencia, los cuales fueron sustentados en este mismo acto, se CONCEDEN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LOS CITADOS RECURSOS**, atendiendo lo reglado en el numeral 7 en concordancia con el inciso tercero del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y con el inciso segundo del artículo 85 A de la misma codificación, así como con el artículo 323 inciso 4 del Código General del Proceso, debiéndose remitir entonces, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que se surtan los recursos de alzada y así mismo para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

(...)

Tal y como se anunció anteriormente, una vez en firme el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2269** que concedió en el efecto **DEVOLUTIVO LOS CITADOS RECURSOS DE APELACIÓN**, los mismos ya fueron enviados el **día veintinueve (29) de Septiembre de 2023**, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que se surtan los recursos de alzada y así mismo para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, tal y como se indicó en el referido Auto Interlocutorio, correspondiéndole por reparto, al Honorable Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, según consta en Acta de Reparto de la Oficina Judicial de Cali así;

RV: REMITE APELACION SENTENCIA- PROCESO ORDINARIO LABORAL:76-001-31-05-020-2023-00176-00

Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:59

Para:Recepción Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <rpsscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

FICHA TECNICA.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL				Página	22
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					
Fecha:	29/sept./2023				
CORPORACION	GRUPO 03 AUTOS APEL. EN PROCES. ORDINARIOS-FUEROS SINDICALES				
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO		
REPARTIDO AL DESPACHO	011	155711	29/sept./2023		
<b>11SL-ALVARO MUÑIZ AFANADOR</b>					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCEAL	
EN0000000000236	EMCALI EICE ESP			02	+
66907616	BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES			01	+
C27001-CS01AA11	CUADERNOS		1		
plivas	EMPLEADO		FOLIOS	POR CORREO REPARTOCALI	
OBSERVACIONES					
SE RECIBE APELACION DE AUTO QUE LLEGO DEL JUZGADO 20 LABORAL DE CALI CON RAD 2023-00176-00 SE REPARTE RECON FICHA					

Lo anterior para concluir, que la providencia objeto de recurso **Auto de Sustanciación No. 383 del ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial **no esta resolviendo ninguna Medida Cautelar** como equivocadamente lo entiende el libelista, frente a la manera taxativa que indican tanto el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, como el artículo 65 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, indica también la norma transcrita (*artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso*) en una segunda parte que, también procede el recurso de apelación cuando se “...**fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**”, sobre lo cual habrá de decirse que, en la providencia objeto de recurso **Auto de Sustanciación No. 383 del ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés 2023**, **tampoco** se resolvió sobre situación en particular respecto de alguna de las referidas anteriormente, es decir, allí no se **fijó el monto de la caución para decretar una**, ni para **impedirla** o **levantarla**, entre otra cosas, se itera, por que ya la Medida Cautelar está proferida desde hace más de dos meses y cursa en la segunda instancia tal y como se le ha advertido al memorialista en más de cuatro oportunidades en otras providencias proferidas por este Despacho Judicial sobre este mismo trillado tema, en las que se le ha indicado que, a pesar de sus muy personales y curiosas interpretaciones de las normas, considera que la *Medida Cautelar Innominada* decretada se ancla o fundamenta en lo establecido en el **artículo 590 del Código General del Proceso, literal c**,

**numeral segundo**, apreciación que se le reitera desde la hermenéutica de éste Despacho Judicial, es errada, toda vez que, el fundamento jurídico que tuvo en cuenta éste operador judicial para decretar tal Medida Cautelar de Carácter Innominado, tal como quedó consignado en el mismo, es lo establecido en **el inciso tercero, del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso**, que en su tenor expone:

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas** o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...) **Negrilla y Subraya fuera de texto.**

En ese orden, de la norma transcrita, repetimos por enésima vez, se observa que cuando la *Medida Cautelar*, no esté relacionada con pretensiones económicas no deberá prestarse caución, tal y como sucede en este evento, pues se debe tener en cuenta que, como el mismo lo anuncia, es su querer, pretender **hacer ver a toda costa**, que la Medida Cautelar Innominada decretada en Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), **se basa únicamente o tiene su principal fundamento en beneficios económicos dirigidos a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020**, por los presuntos dineros que le han sido girados al ente sindical desde el año 2020 y hasta el momento en que dicha medida se decretó, **nuevamente y por cuarta ocasión** debe aclarársele al togado, tal y como se le ha explicado en otras providencias, proferidas por este Despacho Judicial, y por lo expuesto en las acciones de Tutela que él mismo ha impetrado y que le han sido declaradas improcedentes, que los rubros a los cuales hace referencia en su escrito, son emolumentos a los que legal, estatutaria y por convención colectiva, tienen derecho tanto el sindicato como los miembros de su Junta Directiva y asociados, que ya fueron girados por la entidad que representa, en el pasado, esto es, hasta antes del 13 de septiembre de 2023, que **NO HACEN PARTE** de la medida provisional a que se refiere, misma que opera hacia futuro, como en las mismas ocasiones se

le ha indicado, y que fueron girados cuando fungía la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, hoy en suspenso, a quienes previo reconocimiento del empleador colocó a disposición tales rubros, como correspondía.

Ahora bien, también se le recuerda por cuarta vez, que la medida cautelar nunca, jamás ha decretado el embargo o retención a cualquier título de suma monetaria alguna, porque el efecto natural y lógico de la medida es que la Junta Directiva pueda actuar como única legalmente reconocida, independientemente del giro de algunos dineros a que la empresa que representa el ilustre togado está obligada por ley y convención a realizar al ente sindical, no por la orden judicial de Medida Cautelar, los cuales, según la ley y los estatutos del mismo ente serán administrados por la Junta Directiva que en algún momento dado ostente la Representación, sin que dichos manejos puedan verse afectados por la indebida, ilegal y arbitraria injerencia del empleador, dada la libertad sindical de que habla la Constitución Política.

Pues bien, nótese como se le ha reiterado por tantas veces también, que esos rubros, son cuestiones **accesorias que siguen la suerte de lo principal**, es decir, la pretensión principal y que corresponde a la Medida Cautelar Innominada **provisionalmente decretada**, cuya única consecuencia es el reconocimiento expreso que el empleador debe hacer de la Junta Directiva **(pretensión principal en el caso bajo examen)** elegida por el ente sindical el día 14 de Mayo de 2020, misma que por ende y por consecuencia comienza a ejercer sus derechos legales, estatutarios y convencionales que le puedan asistir, **(situación accesoria)**. En ese orden, se pregunta nuevamente este operador judicial *¿constituyó alguna clase de póliza la Junta Directiva elegida el cinco (05) de Junio de 2020, cuando se le entregaron recursos por parte de una entidad pública?*, la respuesta, muy seguramente es o será negativa, porque como se le indicó al togado, esta acción, es una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal, que no es otra cosa distinta, a que una vez se presenta el reconocimiento por parte del empleador, de cualquiera que sea, de las dos Juntas Directivas en conflicto, la reconocida, comienza a ejercer sus eventuales derechos derivados de tal reconocimiento, que por cierto y valga la pena decirlo, **NO SON MERAMENTE ECONÓMICOS.**

Entonces, si el togado aquí apelante realizara una observación con detenimiento, en cuanto a la pretensión principal de los demandantes, podrá dilucidar, que no es otra cosa, **que el reconocimiento expreso que debe hacer el empleador a la Junta Directiva elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no se logró por vía regular dada la injerencia que la empresa empleadora ha demostrado reiteradamente ejercer sobre el ejercicio sindical**, por lo cual necesitó acudir a la Jurisdicción Ordinaria para dirimir su conflicto, dentro del cual se decretó la Medida Cautelar Innominada en Audiencia pública No. 170 a través del Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023), contenida en lo ordenado en el numeral primero de dicha medida, lo cual se resume así; **“RECONOCER PROVISIONALMENTE**, mientras se define el proceso ordinario, **como única Junta Directiva**, ante la demandada Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP y ante los terceros a que haya lugar, a la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020, RECONOCIMIENTO QUE SE HACE CON EFECTOS INMEDIATOS, esto es, A PARTIR DE LA FECHA DE COMUNICACIÓN DE ESTA DECISIÓN Y SIN DILACIÓN ALGUNA, restituyéndole todos sus derechos estatutarios y convencionales, en consideración y por las razones expuestas en la parte motiva del proveído que resolvió la solicitud de medida”, misma que se encuentra en firme y que debe ser acatada de manera inmediata sin más dilaciones injustificadas con interpretaciones convenientes por parte de quienes deben cumplir con lo allí ordenado.

**En pocas palabras, tal medida no tiene en sí misma ningún contenido económico, pues es una obligación de hacer, independientemente de lo que después de ello ocurra al interior del sindicato, lo cual evidentemente no es del resorte de la empresa empleadora sino del desenvolvimiento a que libremente y sin injerencia alguna corresponde a dicho ente. De lo expuesto y para claridad con el solicitante, nada tiene que ver o se asemeja, la pretensión principal contenida en lo ordenado en el numeral primero de la Medida Cautelar Innominada decretada, reproducida en el párrafo que precede, con pretensiones económicas, como desde hace rato intenta el libelista recurrente hacerlo ver, causando inseguridad jurídica, con interpretaciones convenientes, sobre las cuales deba prestarse caución alguna, y menos, se itera, si como lo expresa el libelista, son anteriores a la medida cautelar.**

Finalmente, en lo que a este punto se refiere, se reitera que la entrega de dineros es algo accesorio, y tan evidente es, que la entrega de los referidos dineros no es uno de los fines primordiales de la medida cautelar decretada, pues vuelve y se le repite al togado, que nada tiene que ver el **RECONOCIMIENTO PROVISIONAL**, mientras se define el proceso ordinario, como única Junta Directiva, la del *Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020*, para lo cual bajo ninguna circunstancia se necesita constituir caución alguna, pues dicha pretensión por ninguna parte evidencia que tenga relación con asuntos dinerarios o de carácter económico, por lo tanto, no puede el apelante insistir en construir obstáculos jurídicos, que impidan el cumplimiento de la medida, siendo por demás equivocada desde la hermenéutica jurídica de este Despacho Judicial, el ejemplo mal citado por del jurista apelante, en cuanto a que, *"...es como si en una pretensión de pensión, el pago de las mesadas sea accesorio, cuando precisamente se busca es el pago de algo..."*, pues sin mayor hesitación o elucubración, es bien sabido que las pretensiones que se enmarcan en una solicitud de pensión, son de carácter principal y subsidiarias, siendo el reconocimiento del derecho pensional, la pretensión principal y una vez esto sucede accesoriamente se puede comenzar a estudiar lo referente a las pretensiones subsidiarias, esto es, mesadas pensionales, intereses moratorios, indexación entre otras, asuntos de carácter secundario, señor abogado, porque no es posible jurídicamente y según su criterio, que se otorguen mesadas pensionales, si previamente no se ha reconocido tal derecho pensional, pues de ser así, la solicitud de esas mesadas pensionales o cualquier otro derecho, serian ilusorias o un canto a la bandera, situación idéntica con el caso bajo examen, en cuanto a lo ordenado en la Medida Cautelar Innominada que se decretó, pues no es posible para la Junta Directiva, *del Sindicato de la Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos- Unión Sindical EMCALI - USE elegida el día catorce (14) de Mayo de 2020*, acceder a cualquier rubro descontado a los afiliados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, el auxilio de gestión sindical del que habla el artículo 58 y el auxilio de gestión ambiental del que habla el artículo 61, ambos de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y USE, si previamente no se ha producido su reconocimiento por parte del empleador, siendo entonces la referida Junta Directiva, la que en adelante disponga lo que

corresponda, según sus propios estatutos, situación que en nada impide que se cumpla con la orden impartida, pues le está prohibido al empleador, las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, tener algún tipo de injerencia en los asuntos del sindicato.

Es decir para mayor claridad e ilustración al togado, una vez más, tal y como se explicó en otras providencias precedentes, se le reitera, que la medida cautelar decretada, **contiene principalmente una obligación de hacer**, afín al reconocimiento que el empleador debe hacer de la Junta Directiva a que se refiere la medida, y una secundaria o accesorio correspondiente a los rubros que, pertenecen, unos al sindicato como persona jurídica independiente de los afiliados, que legal y estatutariamente, y, por convención colectiva, le fueron establecidos, correspondiendo su **ADMINISTRACIÓN** a la Junta Directiva cuyo reconocimiento provisional se hizo, sin que allí pueda intervenir o ingerir el empleador, siendo su deber cumplir con lo que corresponde.

Ahora bien, recuérdese que, lo resuelto primigeniamente, fue la *Medida Cautelar Innominada* con carácter **PROVISIONAL**, lo cual da cuenta que no se les han quitado a los demandados sus derechos sindicales sino que se les suspendieron **PROVISIONALMENTE**, mientras se tramita el proceso ordinario, por las razones que extensamente fueron vertidas en dicha decisión y que **hoy más que nunca se ven plenamente demostradas y reforzadas por las conductas arbitrarias y negligentes que han asumido tanto la demandada EMCALI EICE ESP como LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, demandados en el presente trámite, que dan perfecta cuenta de su clara y evidente intención de **NO CUMPLIR** con la decisión que en definitiva llegue a tomarse en este proceso ordinario, y lo que es más, de la empresa empleadora al favorecer, contra la orden judicial impartida, a una de las partes allí involucradas inmiscuyéndose en la autonomía sindical, si en cuenta se tiene como precursora la dilación injustificada en acatar la medida cautelar, por espacio de casi dos (02) meses, utilizando para ello esas múltiples acciones, recursos y vías de hecho.

No esta demás, recalcar sobre este aspecto, que en **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL-2810 del 08 de Junio de 2021**, en un caso exactamente igual al que ahora nos convoca, dicha superioridad dio la razón a la primera junta elegida, reconociéndola como única válida, pues los estatutos del ente sindical señalan un periodo de

cinco (05) años de vigencia a la Junta que se elige en primera convocatoria, los cuales no habían transcurrido cuando se produjo la elección de la segunda, cláusula que a fecha de hoy se mantiene vigente, sentencia que en dicha oportunidad se produjo luego de vencidos los cinco (05) años a que se refiere la norma estatutaria, por lo cual quedó inane el derecho de la primera junta, que es precisamente lo que podría volver a ocurrir en esta nueva oportunidad, de no haberse adoptado la Medida Cautelar Innominada, consolidándose así el perjuicio irremediable, pero para la junta elegida el catorce (14) de Mayo de 2020, que no ha podido ejercer su derecho, frente a la segunda, a menos de dos (02) años de cumplirse los cinco (05) años de vigencia de la misma, en tránsito de este proceso judicial ordinario, lo cual nuevamente haría que la sentencia que finalmente se dicte, en el hipotético caso que resulte favorable a los demandantes, se convierta en un canto a la bandera.

Dichas elucubraciones fueron el soporte de la Medida Cautelar Innominada conforme a la norma procesal en que se soportó, aunado al fundamento jurídico que igualmente fue tenido en cuenta por parte de éste operador judicial para decretar tal Medida Cautelar, que es, lo establecido en el **inciso tercero, del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso**, que en su tenor literal expone que, **no podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas.**

Por lo anteriormente explicado, se negará por improcedente el referido recurso de apelación y no se accederá a tal solicitud, referente a ordenar que el demandante preste caución, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c, numeral segundo, solicitud que hiciera el apoderado judicial de la entidad demandada *Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE – ESP.*, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos ya enunciados en otras providencias y en líneas precedentes.

En atención a lo enunciado, este Despacho Judicial:

### **RESUELVE**

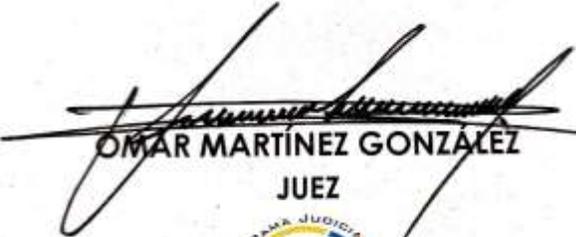
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, interpuesto el día quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado Judicial de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, mediante escrito radicado en dicha calenda y que fuera allegado a este Juzgado, a través del correo electrónico institucional del mismo, en contra del **Auto de Sustanciación No. 383 del ocho (08) de Noviembre de dos mil**

**veintitrés 2023**, proferido por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

H.S.C.

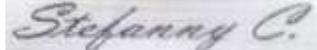
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Noviembre 24 de 2023**

En **Estado No. 134** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA**  
SECRETARIA